



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00225-00
Demandante: J.M.G Consultores S.A.S
Demandado: Empresa Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre

Asunto: Negar ampliación de medida cautelar.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del cuaderno de medidas cautelar, se observa a folio 68, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que, se amplié la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, toda vez que, considera que el monto estipulado en dicho auto no cubre la totalidad del pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Esta solicitud de ampliación de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, será negada de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 10 de CGP, que reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que, la ley establece un límite para embargos en los procesos ejecutivos, que no puede superar el valor del crédito; esto es, la suma de dinero debida, junto con las costas, más un 50% de esta misma.

En el presente asunto se tiene que, se libró mandamiento de pago por valor de \$18.037.925, que en este caso, es el valor del crédito debido y es la suma que se debe tener en cuenta para establecer el monto a embargar, incluyendo también las costas procesales, es así como lo ha establecido la ley; ahora bien no puede pretender la parte ejecutante que se tenga en cuenta la suma establecida en la liquidación del crédito, pues la norma es clara en decir cuál es el valor en que se debe basar para poder establecer el límite a embargar.

No se puede mal interpretar la norma y pensar que cada vez que se actualice la liquidación del crédito se deba también actualizar y ampliar la medida cautelar de embargo y secuestro, pues de ser así cada vez que se actualice el crédito se elevaría el monto de dinero a embargar.

Ahora, cuando se decreta la medida cautelar por medio de auto y en ella se establece el límite del monto a embargar, se ordena oficiar a las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante, para que estas retengan ese monto; puede suceder que, varias entidades bancarias retengan en cada una de ellas, la totalidad del monto ordenado en la medida, que sumando lo retenido podría exceder el valor de la liquidación del crédito, cosa que si se tiene en cuenta como lo pretende el ejecutante, resultaría excesiva la medida al momento de entregar y devolver los títulos.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la entidad ejecutante, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ